



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

XXXX/2019

F. C., J. R. c/ F., E. G. Y OTRO s/FIJACION DE RENTA
COMPENSACION POR USO DE VIVIENDA

Buenos Aires, de mayo de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “F. C., J. R. c/ F. G. y otro S/ Fijación de renta compensación uso de vivienda” (Expte. N° XXXX/2019);

RESULTA:

I. A fs. 4/8 se presenta el Sr. J. R. F. C., por derecho propio, promoviendo demanda por la fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ganancial que fuera sede de la vivienda conyugal y de una cochera, también de carácter ganancial, contra la Sra. E. G. F.

Sostiene que el 7 de junio de 2006 se decretó el divorcio vincular de los cónyuges y disuelta la sociedad conyugal con efectos retroactivos al día de la notificación de la demanda de divorcio, es decir, al 11 de noviembre de 2004. En consecuencia, la vigencia de la comunidad ganancial tuvo lugar entre el 16 de diciembre de 1993, fecha en la que las partes contrajeron matrimonio, y el 11 de noviembre de 2004.

Refiere que del análisis de las actuaciones seguidas entre las mismas partes sobre liquidación de la sociedad conyugal se verifica que no hay controversia respecto del carácter ganancial de los bienes inmuebles sobre los cuales reclama en el presente proceso la fijación



de una renta por compensación pero que no han podido llegar a un acuerdo respecto del valor del canon.

El actor refiere que, desde la separación de hecho a la fecha, la Sra. F. ocupa, sin su consentimiento y a pesar de que sus hijos ya son mayores de edad y que uno no vive con ella, el inmueble sito en la calle XXXXXX XXX Piso X Depto.X y una cochera sita en la calle XXXXX XXXX (UF. XX) y que se niega a abonarle un canon o compensación por su uso.

Asimismo, indica que la demandada ejerce el comercio explotando locales de venta de comida y que obtiene ingresos muy altos, teniendo la posibilidad de abonar las sumas reclamadas.

Por estas circunstancias, el actor solicita la fijación de una cuota equivalente al 50% del valor en plaza del alquiler mensual del inmueble, por la suma que estima en \$23.000 por el departamento y \$3.000 por la cochera, conforme a la tasación que ha solicitado en inmobiliarias de la zona.

Por último, ofrece prueba y funda su derecho.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 59/69 se presenta la Sra. E. G. F. y contesta demanda. Niega los hechos denunciados.

Señala, en primer término, que el Sr. F. ha desplegado estrategias dilatorias y tendientes a licuar los bienes que integraban los bienes gananciales.

Reconoce el carácter ganancial de ambos inmuebles pero aclara, en cuanto al inmueble sito en la calle XXXXX XXXX Piso X Depto.X, que jamás tuvo como destino la renta sino que su uso fue de vivienda y asistencia de los dos hijos que tienen en común, quienes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 81

vivieron allí junto a ella, durante toda su minoría de edad y que actualmente, continua residiendo L. G. F. C. y no así T. B. F. C. quien ha decidido vivir sola, en otro inmueble, desde el mes de septiembre del año 2018.

Asimismo, aclara que hasta la fecha, ha solventado los gastos de conservación de dicho inmueble con un enorme esfuerzo y con la ayuda de su madre. Manifiesta, que si bien su hijo tiene 23 años de edad, y que en la actualidad trabaja y solventa sus gastos personales, sigue quedando a su cargo los gastos de la casa, servicios, impuestos y su alimentación.

En lo que respecta a la cochera sita en la calle XXXXX XXXX (UF. X), también reconoce su carácter ganancial, pero manifiesta que se destina al guardado de un automotor ganancial, el que desde hace mucho tiempo se encuentra averiado y sin uso y respecto del cual el actor, se ha negado a su venta, a pesar de no poder ser utilizado como vehículo familiar.

Asevera, que jamás usufructuó en beneficio propio la cochera y que desde la separación hasta el día de la fecha, ha solventado el 100% de los gastos del inmueble.

Por último configura la conducta desplegada por el accionante como violencia económica.

Por lo expuesto, solicita que, para el supuesto en el que se reconozca alguna suma a favor del Sr. F., ella sea infinitamente menor a los montos reclamados, teniendo en cuenta ella ha asumido los gastos de ambos inmuebles hasta la fecha por lo que impugna la suma requerida por el actor.

En este sentido, y en relación al inmueble sito en la calle XXXX XXXXX Piso XX Depto.XX, refiere que las expensas ascendieron



al mes de marzo de 2019 a la suma de \$9.043, que la tercera cuota del ABL mensual ha sido de \$1.169,91, y la de AYSA de \$513 a marzo de 2019. Es decir, todo por un total de \$10.725.

En cuanto a la cochera, sita en la calle XXXXXX XXX (UF. X) al mes de marzo de 2019, manifiesta haber abonado en concepto de expensas la suma de \$1300, la suma de \$122,11 en concepto de ABL mensual y \$291,51, en concepto de Aysa bimestral, lo que da un total de \$1.567.

Por último, niega contar con altos ingresos como manifiesta el actor en su demanda.

Ofrece prueba y funda en derecho.

III. A fs. 90 se celebra la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN no arribando las partes a acuerdo alguno en cuanto al tema de fondo que se ventila en las actuaciones. En virtud de ello, a fs. 92 se abre la presente causa a prueba y a fs. 96 se amplía.

IV. Se produce la prueba ofrecida en autos.

A fs. 100/103 contesta oficio XXXXXX inmobiliario reconociendo la documentación oportunamente acompañada por la parte actora y fijando la tasación del sito en la calle XXXXXX XXXX, piso X, departamento XX, por un valor de U\$S 235.000 para la venta y de \$23.000 para el alquiler. En cuanto a la cochera, fija su valor de venta en U\$S 35.000 y de \$3.000 para el alquiler. A fs. 139 Contesta oficio el Administrador del Consorcio de Propietarios de la Calle XXXXXX XXXX quien informa que el valor de las expensas de junio de 2019 alcanzan el total de \$11.604,00. Asimismo, informa que hasta junio de 2019 las expensas se encuentran todas abonadas al 1/7/2019. A fs. 231/236 contesta oficio el Sr. Administrador del Consorcio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

Propietarios de la calle XXXXX XXXX quien informa que los recibos y expensas acompañados son auténticos y han sido extendidos por él.

En cuanto a los comprobantes de transferencia efectuados por la Sra. F., informa que en las fechas allí señaladas, se acreditaron los importes en la cuenta bancaria.

A fs. 141/156 obra el informe de dominio de la cochera sita en la calle XXXX XXXX (UF. X). A fs. 157: obra la contestación de oficio presentada por el Sr. Administrador del Consorcio de Propietarios de la cochera mencionada quien informa que a junio de 2019 las expensas eran por un total de \$1.600. A fs. 238/292: Contesta oficio el Sr. Administrador de Propietarios del Inmueble de la calle XXXX XXXX y reconoce la autenticidad de los recibidos correspondientes a noviembre y diciembre de 2018.

A fs. 178/193 contesta oficio AGIP e informa que la documental acompañada, esto es, la boleta del impuesto inmobiliario referente al mes de enero de 2018 por un total de \$936,93 perteneciente a la Partida XXXXXX y ABL correspondiente a la Partida XXXXXX-03 y la referida a la Partida XXXXXXXXXXXX-04), guarda similitudes con las emitidas por esa Dirección. Asimismo, acompaña el estado de deuda, el que es de cero pesos.

A fs. 237 contesta oficio XXXXXX Propiedades e informa que estima el valor del alquiler del departamento sito en XXXXXX por un total de \$18.000.

A fs. 269/270: obra el informe pericial presentado por la Sra. Martillera designada en autos, quien luego de describir el inmueble, quien fija la valuación del inmueble sito en la calle XXXXX en U\$268.700 para la venta y \$31.000 para alquiler. En cuanto a la cochera informa que se halla ocupada por un automotor “el cual por



su aspecto, parecería estar en desuso” y fija la valuación de venta en U\$S 34.000 para la venta y \$3.300 para locación.

A fs. 312 contesta oficio ampliatorio Aysa e informa que las facturas acompañadas respecto del inmueble sito en la calle XXXXX XXXX, UF X, son similares a los que emite la empresa y acompaña el estado de deuda por un total de \$186,81.

A fs. 334 la perito martillera responde la impugnación efectuada por la parte demandada, rectifica la superficie del departamento, ratifica la ubicación de la cochera y rectifica el valor del departamento ubicado en la calle XXXXX por un total de U\$S 275.000 para la venta y ratifica el resto de los valores oportunamente informados.

A fs. 223/230 se produce la prueba testimonial.

De las declaraciones testimoniales rendidas en autos, con fecha 3 de septiembre de 2019 se desprende que J. G. S. dijo que la Sra. F. vivía con su hijo en el inmueble de XXXXXX.(fs. 223vta.). Por su parte, M. A. A. declaró a fs. 225 que la Sra. F. vivía con sus dos hijos hasta que en el año 2018, T. se fue a vivir sola.

V. Con fecha 23 de agosto de 2020 se certifica que el plazo por el cual se abrieron a prueba las presentes actuaciones se encuentra vencido, como así que no hay prueba pendiente de producción y con fecha 29 de octubre de 2020 se ponen los autos en Secretaría para alegar de conformidad con el art. 482 del CPCCN, derecho que ejercieron las dos partes.

VI. Con fecha 19 de marzo de 2021 se llaman autos a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

Y CONSIDERANDO:

I. El vínculo invocado por las partes se encuentra acreditado en los autos conexos: “F., E. G. C/ F., J. R. S/DIVORCIO” (Expte. N° XXXXX/2004) de donde surge que se celebró el 26 de abril de 1984. La sentencia de divorcio obra a fs. 226/234 de los mencionados autos y fue dictada el 7/6/2006 y confirmada parcialmente con fecha 22/05/2007, decretando el divorcio por las causales de los incisos 3° y 4° del Código Civil y disuelta la sociedad conyugal en los términos del art. 1306 del mismo cuerpo legal.

II. Debo resaltar primeramente —conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal— que juezas y jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

III. Volcandonos a los hechos particulares de la causa, esto es al reclamo de la fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ganancial que fuera sede de la vivienda conyugal y de una cochera, existe coincidencia doctrinaria de que la utilización en



exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte de uno de los ex cónyuges puede conferir el derecho a percibir una renta que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado.

En esa inteligencia, el art. 484 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, sólo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente”.

Se ha dicho que “era doctrina imperante la obligación de pagar canon locativo por el uso exclusivo de los bienes desde el momento de la intimación a ello” y “Se regula por primera vez el derecho al uso y goce de los bienes indivisos durante este período [...] tal como ha quedado previsto los copartícipes pueden acordar el pago de dicho canon y en caso de falta de acuerdo los jueces pueden resolver su procedencia de acuerdo a las características del bien y el interés familiar comprometido” (cfr. Roveda, Eduardo Guillermo, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, Thomson Reuters, La Ley, t. II, p. 219, 2015).

Es en ese sentido, que se señala que “Cuando uno de los esposos utiliza en forma exclusiva un bien, y no hubiere acuerdo diverso, puede el otro exigir el pago de un canon compensatorio por la exclusividad” (Herrera, Marisa en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Lorenzetti, Ricardo Luis (dir), Tomo II, pág. 190, Rubinzal- Culzoni Ed, Rubinzal Culzoni, 2015).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

Este derecho se encuentra expresamente reconocido por el artículo 444 CCyCN a favor de quien no se le atribuye la vivienda familiar, pudiendo en ese caso el juez establecer si corresponde fijar una renta compensatoria por el uso, desde el reclamo, que deberá deducirse oposición ante el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor (art. 717 CCyCN).

En su defecto, el uso exclusivo tolerado por el otro copartícipe sin oposición importará la aprobación de la situación.

Hasta aquí la normativa específica de la petición esbozada por el demandado.

III. Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces dene fallar conforme las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 330:5070, 333:1474, 335:905, entre otros).

Ahora bien, como primer punto ponemos de resalto que este pedido del actor constituye un expediente más de los numerosos que tramitan y han tramitado en este juzgado correspondiente a este grupo familiar.

Sobre el particular, corresponde hacer hincapié en las particularidades de los procesos de familia, tal como se establecen en el art. 706 del CCyCN. Es que al respecto se ha destacado que el rol que se considera para magistradas/os de familia implica una morigeración del principio dispositivo, por considerar que la justicia de familia es primordialmente una justicia de acompañamiento (Gonzalez de Vicel, Mariel en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Heerar, M.- Caramelo, G. – Picasso, S. (dirs) pág.544, Tomo II, Infojus, Bs. As., 2015).



No puede obviarse que estamos tratando en el presente (así como en los autos conexos XXXXX/2018 “F. C., J. R. c/F., E. G. s/cobro de sumas de dinero” que también se encuentra para dictar sentencia) de los efectos del quiebre de un matrimonio acaecido a principios del año 2004, hace diecisiete años. Desde ese momento, numerosas vicisitudes de la familia han debido ser ventiladas en este tribunal, incluyendo el divorcio, el aporte alimentario del aquí actor a sus hijos y su ejecución y la liquidación de los bienes del matrimonio. Es de notar que al momento de la separación los hijos de la pareja, T. y L., contaban con 10 y 8 años de edad respectivamente, mientras que ahora ya han superado con creces la mayoría de edad.

En efecto, me encuentro dictando sentencia en un proceso sobre la casa común de una familia luego de diecisiete años del quiebre de la pareja sin que hasta el momento hayan podido los ex cónyuges cerrar de forma definitiva esa etapa de sus vidas.

A fines del año 2018, cuando suscribí la sentencia de primera instancia en la liquidación de la sociedad conyugal, hice referencia al largo tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y recalqué que la obligación de considerar las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, entendía que ciertas peticiones no podían ser sostenidas de igual forma, en virtud del propio paso del tiempo.

Sin embargo, más de dos años después, continuamos analizando las vicisitudes de la habitación por parte de la demandada en el inmueble de la calle XXXXXX y la cochera de la calle XXXXXX.

Concretamente, el actor solicita la fijación de un canon locativo por el departamento que fuera hogar en común, en el que iniciaron el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

proyecto de vida familiar que sostuvieron hasta el año 2004 y fruto del cual nacieron T. y L. Es ese departamento del cual el actor - según las constancias del juicio de divorcio- se retiró, lo que al momento de la sentencia fue considerado un abandono malicioso del hogar. No se debate en autos que en ese inmueble siguió viviendo la emplazada con los hijos de la pareja, y tampoco se debate que L. continúa residiendo allí.

Luego de diez años de realizada la mediación prejudicial, en el año 2018 se dictó sentencia de primera instancia en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal. En ese momento, el inmueble que nos ocupa fue objeto de un pedido de atribución preferencial por parte de la actora, que al momento de dictar sentencia tanto tiempo después, y superado el paradigma de culpabilidad en el divorcio, consideré prudente no aceptar.

Cuatro meses después de dictada la sentencia, encontrándose pendiente el tratamiento de las apelaciones, el Sr. F. inició las presentes actuaciones, alegando que se encuentra imposibilitado de mantenerse sin el ingreso que aquí pretende, y que desea “concluir los expedientes en trámite”.

Al respecto, cabe señalar que la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 36 del CPCC y previo a dictar sentencia definitiva en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal convocó a las partes a una audiencia que, a la luz de lo que surge de las actuaciones, no resultó en la posibilidad de conciliación.

Con dos nuevos juicios en trámite, mismo temperamento adoptó la suscripta previo a dictar la presente, citando al comparendo que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2020 sin que las partes arribaran a acuerdo alguno.



Es que pasados diecisiete años del quiebre conyugal continúan iniciándose procesos a los fines de determinar los derechos durante la indivisión post-comunitaria; cuando la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal se encuentra firme pero la partición aún no se ha producido.

Así las cosas, el contexto que rodea la promoción de estas causas y la historia de esta familia deben ser tenido en cuenta al momento de resolver la cuestión a examen.

Aquí es donde corresponde hacer referencia a la necesidad de juzgar con perspectiva de género. No hay duda de que lo que da en llamarse “perspectiva de género” es una expresión polisémica que abarca una multiplicidad de teorías, prácticas, interpretaciones que no conforman un corpus homogéneo ni se agotan en el discurso jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico ha sido reconocido que las mujeres pertenecen en nuestro país a una categoría de personas que padece desigualdad estructural, tal como fue establecido por los constituyentes de 1994 al imponer el deber de promover con relación a las mujeres medidas de acción positiva que garanticen su igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22 y 23 de la C.N.).

Pero, más allá del plano estrictamente normativo, la desigualdad que padecen las mujeres en las relaciones sociales y económicas surge en forma evidente, pese a la existencia de conciencia colectiva acerca de la inadmisibilidad de tal situación y ello se verifica cuando nos encontramos frente a ámbitos en los que se establecen o mantienen diferencias en el goce de derechos entre hombres y mujeres, en perjuicio de éstas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 81

Medina sostiene que se debe juzgar con perspectiva de género porque los jueces no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas. También, porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género. Agrega que quienes imparten justicia, tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización (Medina, Graciela, en AR/DOC/3460/2015).

Para Yuba, la perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre varones y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir de su sexo biológico (AR/DOC/3262/2020).

Como bien sostiene Pellegrini, “la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino. Adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del Cód. Civ. y Com. de la Nación en función de lo dispuesto en los arts. 1º, 2º y 3º del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y la aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



[CEDAW]), y “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a, CEDAW).” (Pellegrini, María Victoria, en “Caducidad, violencia y perspectiva de género”, AR/DOC/3301/2020).

En este caso particular, existió un proyecto de vida en común, pero una vez producido el quiebre de la pareja, tal como se aprecia de este expediente, así como de los conexos el Sr. F. abandonó el hogar conyugal asentado en el inmueble de la calle XXXXX, donde siguió viviendo la actora con los dos hijos menores de la pareja, y se radicó en un inmueble propio de la localidad de XXXXX. También se desprende de las actuaciones tramitadas ante este juzgado que el aporte alimentario del actor fue inconsistente, y de difícil ejecución por parte de la demandada, quien a todas luces ejerció entonces las tareas de cuidado y crianza de los hijos en mayor medida.

Esta circunstancia no es sorprendente; en la mayoría de las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa. Esta división del trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común; pero cuando sobrevive el divorcio, el proyecto se frustra y el equilibrio se rompe. La cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve sobrecargada. Estas tareas, sin embargo, tienen valor económico tal como establece expresamente el art. 660 del CCyCN.

Bien se ha dicho que “El trabajo no remunerado es esencial para que cada día se reproduzca la fuerza de trabajo, sin la cual el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 81

sistema no puede subsistir. Es decir, el funcionamiento económico se recuesta en la existencia de ese trabajo, que como muestran múltiples encuestas, está muy mal distribuido entre varones y mujeres. Esta situación, además de ser injusta, implica una serie de desventajas a la hora de la participación económica de las mujeres, y explica la persistencia de la desigualdad económica del género. Se lo llama técnicamente trabajo de reproducción. La reproducción humana ha sido y es realizada por la mujer, lo que permite la supervivencia de individuos y sociedades” [...] “También se utiliza el término trabajo de la reproducción en lugar de trabajo doméstico, por considerarse que la denominación tiene un alcance mayor al atribuido habitualmente a este último tipo de tareas. Así, puede afirmarse que el escenario de la actividad de reproducción es el hogar y la familia, por lo cual también se lo llama trabajo de cuidado” (P., S. Y. c/ V., R. s/compensación económica, 19/11/2020, Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, MJ-JU-M-129300-AR).

Al respecto, dice Pellegrini: “El art. 660 Cód. Civ. y Comercial también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal. Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. (Pellegrini, María Victoria, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Herrera, M-Caramelo, G. – Picasso, S (dirs), pág. 495, Tomo II, Ed. Infojus. Bs. As., 2015).



Sumada a esta circunstancia, se encuentra acreditado en las actuaciones que la Sra. F. desarrolló una actividad significativa en los procesos concursales y de quiebra del actor a los efectos de proteger los bienes conyugales, conforme se desprende de los autos caratulados “F. Correa, J. R. s/ Quiebra (ver acreditaciones glosadas a fs. 46/56 de estas actuaciones y el expediente “F. C., J. R. s/ Quiebra” (Expte N° XXXX/2010) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° X, Secretaría N° X, recibidos con fecha 9 de marzo de 2020, *ad effectum videndi et probandi* en las actuaciones conexas) y que no existe deuda alguna sobre los inmuebles, dado que la encartada abonó todos los impuestos, gastos y expensas correspondientes.

Por su parte, el accionante no acreditó los extremos invocados en la demanda: su necesidad del cobro urgente del canon locativo por no tener un lugar donde vivir, ni su deseo de concluir la tramitación de los expedientes judiciales. Muy por el contrario, existe en trámite otro expediente iniciado, a sentencia, también relativo a la administración de los bienes en la etapa de indivisión post-comunitaria, también sorteado antes de que se conociera la sentencia del Superior en la causa sobre liquidación de bienes.

Mención aparte merecen, en atención a lo ya señalado respecto de las obligaciones legales respecto de no discriminación por género, las consideraciones del accionante sobre la vivienda en cuestión y su referencia a que allí habría vivido la nueva pareja de la Sra. F. como una circunstancia que le otorgue algún derecho a reparación.

La progresión normativa generada por la incorporación de las convenciones ya mencionadas y de una pluralidad de leyes nacionales y provinciales que declaran la igualdad jurídica que debe regir en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 81

nuestro país entre las personas determina que desde hace décadas no pueda ser ya jurídicamente admisible en la República Argentina la existencia de diferenciaciones de género que, por su irracionalidad, resultan discriminatorias y violatorias de la persona humana cuya dignidad debe ser reconocida y respetada (arts. 1, 51, 52 y conc. del CCyCN).

Es que juzgar con perspectiva de género no es más que hacer efectivos en el caso los principios y mandatos constitucionales, que determinan la igualdad efectiva entre las personas, y la prohibición de discriminación en razón de género, siendo imperativo para magistradas y magistrados verificar que dicha igualdad real no se vea desvirtuada por la aplicación mecánica y descontextualizada de las normas. Mirar el caso con perspectiva de género debe tener un efecto concreto y palpable.

Como bien se afirma “el dinero no se agota en su definición económica, no es sólo una moneda de cambio. Más bien es un gran delator que encubre las maneras de ejercer poder y de expresar amor. Pero, por sobre todo, encubre ideologías jerarquizantes que en nuestra cultura rigen la relación entre géneros. Es también un transmisor activo de condicionamientos y un perpetuador de prejuicios. El dinero no es neutro, tiene sexo. Y esa asignación es una presencia invisible que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres. Influye en la manera de concebir lo masculino y lo femenino, legitima actitudes protagónicas de hombres y condiciona a la marginación y la dependencia a las mujeres. Esta asignación es uno de los pilares que consolida un modelo de relación entre los sexos que restringe la solidaridad. Un modelo caracterizado por el imperio de jerarquías, la imposición mutua de poderes “(conf. Coria, Clara, “La división sexual del dinero y la sociedad conyugal”, citado en Juzgado Civil n°92, K.



M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN AR/JUR/261/2018).

Como enseña Luigi Ferrajoli, ningún mecanismo jurídico puede por sí solo garantizar la igualdad de. La igualdad es siempre una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino. Pero eso no le quita valor normativo, sino que exige invención e imaginación jurídica para la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad (Ferrajoli, Luigi, “Derechos y garantías. La ley del más débil”, pág. 92, Ed. Trotta, Madrid, 2010).

Dado el marco conceptual que rige la cuestión, es determinante que no existe en el uso que realizara la Sra. F. de los bienes de la sociedad conyugal la característica de gratuidad o el aprovechamiento que el accionante le atribuye: la emplazada es titular del 50% del bien, el bien fue utilizado en una etapa por ambos hijos de la pareja y en la actualidad también por uno de ellos, la encartada pagó los gastos del inmueble y lo conservó en buen estado en beneficio también del actor, titular del otro 50% indiviso.

En estas condiciones, dados los aportes realizados por la demandada, y la situación de las partes así como el estado procesal de la liquidación de bienes, hacer lugar al reclamo importaría sin dudas un enriquecimiento sin causa en favor del demandado; y como bien ha señalado el Superior, si bien es cierto que en general la utilización de un bien de la sociedad conyugal puede determinar la fijación de un canon locativa, ésta no es automática (art. 444 CCyCN, CNCIv., Sala F, 7458/2015) y todo derecho acepta limitaciones en su ejercicio (art. 10 CCyCN).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 81

Es por todo lo expuesto que considero que éste es uno de esos casos y entiendo que la demanda tal como ha sido planteada no puede prosperar.

IV. Por todas las consideraciones expuestas, normativa, jurisprudencia y doctrina citada, **FALLO:** Rechazando la demanda en todas sus partes. Con costas (art. 68 del CPCCN). Regístrese, notifíquese y comuníquese al CIJ. Oportunamente, archívese.

